



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Alliance Grupo Inmobiliario S.A.S.
Demandado	Procesadora de Cartones Procar S.A.S. y Luz Marina Mora Gutiérrez.
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2023-00753-00

Reexaminada la presente demanda, se observa que adolece de defectos que deberán ser subsanados, por ello surge la necesidad de inadmitirla nuevamente para que la parte demandante:

1. Se sirva aportar a las presentes diligencias el certificado de existencia y representación de la demanda Procesadora de Cartones Procar S.A.S., conforme lo exige el numeral 2 del art. 84 del C.G. del P.
2. Allegue la escritura pública No. 3239 del 24/08/2016, con el fin de verificar los linderos y la ubicación del bien inmueble a restituir. Lo anterior, según lo estatuido en el art. 83 *idem*.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: (607) 6422292

Tercero: Reconocer al abogado **Ronal Alexander Toro Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.090.370.665. y la tarjeta de abogado núm. 187.712 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066dbec2f4cad7aaf9d732b9c7b91d4ba295ecee961af49e1ed6904a18112859**

Documento generado en 31/01/2024 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte P.H.
Demandado	Olga Lucia Bautista García
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00003-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aporte el certificado de representación legal de la propiedad horizontal demandante, pese a que fue referido en el acápite de pruebas no se adjuntó. Lo anterior de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** a la abogada **Genny Patricia Beltrán Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.842.963 y la tarjeta de abogada núm. 206.694 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706bafc47a96887161c6d6cf6c8a53c3a7327983e5a04ccb0bd58e6613d8e32**

Documento generado en 31/01/2024 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte P.H.
Demandado	Banco Scotiabank Colpatria
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00004-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aporte el certificado de representación legal de la propiedad horizontal demandante, pese a que fue referido en el acápite de pruebas no se adjuntó. Lo anterior de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** a la abogada **Genny Patricia Beltrán Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.842.963 y la tarjeta de abogada núm. 206.694 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a99c0831577dece289ecfcd8daaae158809beee14aba798d9ebdbe27ab817a**

Documento generado en 31/01/2024 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	César Augusto Rangel Navarro
Demandado	Arnulfo Pino Argüello
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00768-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **César Augusto Rangel Navarro** en contra de **Arnulfo Pino Argüello**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$40.000.000,00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1, de fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022, visto a folio 1 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Carlos Augusto Báez Pallares**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 13.543.229 y la tarjeta de abogado núm. 199.518 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb45a083fa51772b443f74bbaf71f3a12c2170c382b9eed737c2062e4c6547**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "Bbva Colombia"
Demandado	Juan Pablo Mejía Galvis
Asunto	Auto Termina Proceso
Radicado	680014003022-2023-00469-00

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la apoderada judicial detenta la facultad expresa de recibir².

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, revisado el Portal del Banco Agrario se evidenció que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la parte demandada, por lo que no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

Finalmente, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia"**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Juan Pablo Mejía Galvis** con la constancia del pago.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "BBVA Colombia"**, contra **Juan Pablo Mejía**

¹ Archivo 14 PDF cuaderno 01.

² Archivo 11 PDF cuaderno 01.



Galvis, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Ordenar al demandante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia"**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Juan Pablo Mejía Galvis**, con la constancia del pago, como quiera que el proceso de la referencia es netamente digital.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d4c5c884c31ec096741f140b48a8e7b0deb29b68b4723d34fe0592de8939e**

Documento generado en 30/01/2024 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas (Corfas)
Demandado	Víctor Julio López Pérez y Edilio Flórez Capacho
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2023-00799-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aportar el poder judicial a la abogada Yackeline Martínez Amaya en el que se le faculte para actuar en este proceso, pues a pesar de anunciarse, el mismo se echa de menos. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 del Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792ab3315a273cd0e185c96dfa498bc8c6db38bda5f679a0ee0e2cbc1144138**

Documento generado en 31/01/2024 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas (Corfas)
Demandado	Glenis Guerra De León y Rosember Favian León Guerra
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00800-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas (Corfas)** en contra de **Glenis Guerra De León y Rosember Favian León Guerra**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$3.527.451.00**, que corresponde a las cuotas de capital anticipado o acelerado, desde el 14 de diciembre de 2023, representado en el pagaré No. 55508 de fecha de creación 14 de marzo de 2023, visto a folio 1 a 2 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$182.597.00**, por concepto del valor de la cuota del capital que debía pagar el 14 de julio de 2023, representado en el pagaré No. 55508.



- 1.4 **\$185.336.00**, por concepto del valor de la cuota del capital que debía pagar el 14 de agosto de 2023, representado en el pagaré No. 55508.
- 1.5 **\$188.116.00**, por concepto del valor de la cuota del capital que debía pagar el 14 de septiembre de 2023, representado en el pagaré No. 55508.
- 1.6 **\$190.938.00**, por concepto del valor de la cuota del capital que debía pagar el 14 de octubre de 2023, representado en el pagaré No. 55508.
- 1.7 **\$193.802.00**, por concepto del valor de la cuota del capital que debía pagar el 14 de noviembre de 2023, representado en el pagaré No. 55508.
- 1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1 a 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Yackeline Martínez Amaya** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.308.056 y la tarjeta de abogada núm. 83.362 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75a07fa559edd7e64f9bcfe76c4c5a399ced41bce51c1c88ff29cf527ac30c**

Documento generado en 31/01/2024 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sandra Lorena Salazar Meneses
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00801-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Sandra Lorena Salazar Meneses**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$94.202.619.00 m/cte.**, que corresponde al capital representado en el pagaré núm. 1061777920 de fecha de creación 10 de noviembre de 2023, visto a folio 47 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$19.615.812.00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré descrito en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados desde el 14 de enero de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Danyela Yaslbeidy Reyes González** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogada núm. 198.584 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58eaa4f69d1af2d2251824309f7a967e6b2af7e45a08de15e7ae98433999086**

Documento generado en 31/01/2024 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Daniela Susana Ibáñez Prada
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00803-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito de Santander Limitada (Comultrasan)** en contra de **Daniela Susana Ibáñez Prada**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$9.347.203.00 m/cte.**, que corresponde al capital representado en el pagaré núm. 090- 0053-005254677 de fecha de vencimiento 18 de julio de 2023, visto a folio 1 a 5 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$2.000.00.00 m/cte.**, que corresponde al capital representado en el pagaré núm. 070-0053-005265083 de fecha de vencimiento 16 de agosto de 2023, visto a folio 6 a 9 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
 - 1.4** Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Olga Lucía Roa García** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.320.173 y la tarjeta de abogada núm. 205.038 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e9ba01dbe7e364f4c7ace7b707e8f020999e53c6ae94548f71c0692125aff**

Documento generado en 31/01/2024 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Jefferson Andrés Ortiz y Carmen Elisa Laiton Cortes
Asunto	Auto Inadmita Demanda
Radicado	680014003022-2023-00805-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aportar documento idóneo que permita establecer el valor que por concepto de seguro se está reclamando en la pretensión 1. C, como quiera que luego de examinado el título valor que le da sustento a la presente acción, se avizora que la suma perseguida no está determinada ni se ha convenido allí la forma de determinar tal concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 y el artículo 430 del Código General del Proceso.
 - b. Aclarar la pretensión 1. b., en el sentido de informar la forma como se estableció la tasa del interés remuneratorio que sirvió para fijar el monto que allí se busca recaudar, toda vez que luego de examinar el histórico de ese tipo de interés se encuentra que no se ajusta al tope permitido. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y el artículo 180 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** a la abogada **Estefany Cristina Torres Barajas** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.737.840 y la tarjeta de abogada núm. 302.207 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b69ad554b6f2c17d81e8f82f61d7af6603566ac9e49895f7863c9845f3d843**

Documento generado en 31/01/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>